

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-134/2012

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL CINCO (5) CON
CABECERA EN PUERTO
VALLARTA, JALISCO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “COMPROMISO
POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-134/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en la Puerto Vallarta, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se actualizan

SUP-JIN-134/2012

diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en

el mencionado distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	49,795	Cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cinco
 Coalición "Compromiso por México"	68,127	Setenta y ocho mil ciento veintisiete
 Coalición "Movimiento Progresista"	57,246	Cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y seis
 Nueva Alianza	4,529	Cuatro mil quinientos veintinueve
Candidatos no registrados	79	Setenta y nueve
Votos nulos	4,798	Cuatro mil setecientos noventa y ocho
Votación total	184,574	Ciento ochenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable,

SUP-JIN-134/2012

presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. Por oficio CD05-JAL/0416/2012, de doce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el Secretario del citado Consejo Distrital exhibió el aludido escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. En proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-134/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio al rubro

indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes ante la autoridad responsable, radicada en el expediente al rubro identificado.

VIII. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución incidental correspondiente.

IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual determinó llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	248	C1
2	297	C2
3	301	E1

SUP-JIN-134/2012

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
4	651	C1
5	1935	C8
6	1941	C2
7	1945	C2
8	1967	C3
9	2006	C1
10	2649	C2

Cabe señalar que en el punto diez (10) del considerando quinto de la mencionada sentencia incidental, identificado como “Efectos de la sentencia interlocutoria”, se precisó:

10. **En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste brevemente los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia certificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.**

X. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia incidental, precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mencionadas casillas, en las instalaciones del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al

distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta.

Los resultados de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, fueron los siguientes:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos Nulos	Cand. No Reg	Votos Validos	Total Votos
1	248	C1	152	129	16	5	1	10	5	17	3	0	0	1	4	0	339	343
2	297	C2	125	160	27	3	19	92	4	28	19	2	5	9	11	0	493	504
3	301	E1	52	117	8	2	4	40	0	19	7	1	2	2	5	0	254	259
4	561	C1	141	85	30	7	3	18	7	12	3	0	0	1	17	0	307	324
5	1935	C8	83	87	70	5	11	59	9	18	28	0	7	0	7	0	377	384
6	1941	C2	86	87	50	5	5	57	3	23	33	2	8	2	11	0	361	372
7	1945	C2	87	87	53	4	7	36	3	36	33	0	8	3	9	1	358	367
8	1967	C3	78	122	40	1	11	62	10	20	23	1	8	5	20	0	381	401
9	2006	C1	92	201	69	7	7	24	37	27	7	1	3	3	0	0	478	478
10	2649	C2	111	111	124	6	13	22	6	16	10	4	4	0	11	0	427	438

Cabe destacar que se reservó un voto de la casilla contigua 2 de la sección 297.

XI. Incidente de calificación de voto reservado. En auto de catorce de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, ordenó abrir el correspondiente cuaderno incidental de calificación de voto reservado y elaborar el respectivo proyecto de calificación, para someterlo a consideración del Pleno de la Sala Superior.

XII. Sentencia calificación de votos reservados. En sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, respecto la calificación del voto reservado, determinando su validez, motivo por el cual se considero que correspondió a la opción de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

XIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación es de estudio preferente y necesario para estar en aptitud jurídica,

en su caso, de analizar el fondo de la *litis* planteada, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior, en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema decidido favorablemente, con antelación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación:

2.1 Precisión de la elección que se controvierte. La actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto directo de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de

SUP-JIN-134/2012

cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las cuatrocientas trece casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

TERCERO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos

expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General

SUP-JIN-134/2012

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora, en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Por tanto, primero se precisarán las causas que la actora hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

CUARTO. Nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La Coalición actora aduce que se actualiza las causas de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0149	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0149	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0150	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0151	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0152	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0152	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0153	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0153	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0153	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0154	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0155	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0155	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0156	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0156	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0157	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0158	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0159	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0159	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
0160	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0244	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0244	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0244	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0245	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0245	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0246	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0246	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0247	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0247	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0248	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0248	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0249	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0250	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
0251	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0251	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0252	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
0253	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0254	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0255	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0255	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0296	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0296	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0296	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0297	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0297	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
0297	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0298	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0298	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0298	E1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0300	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0300	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0300	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0301	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0301	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0441	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0441	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0442	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0443	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0444	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0561	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0561	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0562	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0563	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
0563	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0564	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0565	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0566	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0567	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
0568	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0569	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1573	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1573	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1573	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1574	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1574	C1	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1575	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1575	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1576	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1577	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1578	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1578	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1579	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1580	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1580	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1581	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1582	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1582	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1582	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1583	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1584	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1585	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1587	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1587	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1588	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1588	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1589	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1589	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1589	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1590	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1590	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1802	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1802	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1802	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1803	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1803	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1804	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1804	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1805	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1805	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1805	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1806	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1806	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1806	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1807	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1808	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1808	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1809	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1809	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1810	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1811	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1812	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1813	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1814	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1840	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1841	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1841	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1842	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1842	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1842	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1843	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1934	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C10	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C11	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	C12	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1935	S2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1937	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1937	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1938	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1938	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1938	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1938	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1939	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1940	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C10	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C11	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C12	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C13	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1941	C14	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1942	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1942	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1942	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1942	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1943	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1943	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1943	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1943	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1943	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1943	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1943	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1943	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1944	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
		NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1944	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1944	C2	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1945	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1945	C3	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012
1946	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1946	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1946	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1946	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1946	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1946	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1947	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1947	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1947	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C10	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C11	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C14	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C16	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1948	C17	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1949	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1949	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1950	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1950	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1950	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1950	C3	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012
1950	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1950	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1950	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1951	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1952	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1952	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1953	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1953	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1953	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1954	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1954	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1954	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1955	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1955	C1	CAUSALES DEL ART. g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1955	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1955	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1956	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1956	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1956	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1956	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1954	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1957	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1957	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1957	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1957	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1957	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1958	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1958	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1958	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1958	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1959	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1959	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1959	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1959	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1959	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1959	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1959	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1960	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1960	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1960	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1961	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1961	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1962	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1962	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1963	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1963	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1964	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1964	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1964	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1964	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1965	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1965	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1965	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1966	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1967	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1967	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1967	C4	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1967	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1967	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1967	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1968	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1968	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1969	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1969	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1969	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1969	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1970	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1971	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1971	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1972	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1972	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1972	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1973	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1973	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1973	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1973	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1974	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1974	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1975	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1975	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1976	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1976	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1977	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1978	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1978	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1979	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1979	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1980	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1981	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1981	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1982	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1982	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1983	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1983	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1983	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1984	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1985	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1985	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1985	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1986	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1986	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1987	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1988	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1988	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1989	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1989	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1990	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1990	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1991	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1991	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1991	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1992	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1992	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1993	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1993	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1994	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1994	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1995	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1995	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1996	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1996	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1996	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1996	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1996	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1996	C6	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1996	C8	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1997	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1997	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1997	C3	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1998	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1998	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1998	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1998	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1998	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1998	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1998	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1998	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1998	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1998	E1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1999	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1999	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1999	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1999	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2000	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2000	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
2001	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2002	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2002	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2003	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2003	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2004	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2004	C1	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2005	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2005	C1	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2006	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2006	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2007	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2007	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2008	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2009	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2009	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2010	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2010	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2011	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2150	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2150	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2151	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2152	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2153	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2153	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2154	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2155	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2156	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2212	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2212	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2212	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2213	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2213	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2213	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2213	C3	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2213	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2214	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2214	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2214	C2	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2214	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2215	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2216	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2217	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2218	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2219	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2220	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2220	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2221	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2222	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2222	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2633	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2633	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2633	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2634	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2634	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2634	C2	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
2635	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2635	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2635	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2636	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2636	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2637	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2637	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2638	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2638	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2639	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2639	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2640	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2640	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2641	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2642	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75.
2642	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2642	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2643	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2643	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2643	C3	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2644	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2644	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2645	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2645	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2646	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2646	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2647	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2647	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2648	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2648	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2648	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2649	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2649	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2649	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

Cabe precisar que en su escrito de demanda, la actora inserta tres cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
0149	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 434 a 1 y Total de boletas Recibidas 119 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 315 y ciudadanos que

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		votaron conforme a listado nominal 314 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 4
0151	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1932 a 1613 y Total de boletas Recibidas 88 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 232 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 228 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
0159	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3225 a 2571 y Total de boletas Recibidas 188 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 467 y Total de Ciudadanos que Votaron 468 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
0244	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 672 y Total de Ciudadanos que Votaron 472 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 672 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 469
0249	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6803 a 6236 y Total de boletas Recibidas 202 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 568, Total de Boletas Sobrantes 202 y Total de boletas Extraídas 369 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 369 y Total de Ciudadanos que Votaron 368 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 369 y ciudadanos que

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		votaron conforme a listado nominal 366 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
0250	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7544 a 6804 y Total de boletas Recibidas 237 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 504 y Total de Ciudadanos que Votaron 503 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 504 y ciudadanos que votaron conforme a 'listado nominal 502
0252	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8736 a 8345 y Total de boletas Recibidas 98 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 2 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
0297	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3108 a 2385 y Total de boletas Recibidas 193 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRLANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 724, Total de Boletas Sobrantes 193 y Total de boletas Extraídas 529 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
0297	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 504 y Total de Ciudadanos que Votaron 505 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 504 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 447
0298	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4955 a 4650 y Total de boletas Recibidas 67 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		Total de boletas Extraídas 239 y Total de Ciudadanos que Votaron 219 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
0562	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 501 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 3
0563	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2118 a 1749 y Total de boletas Recibidas 106 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 13
0567	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3291 a 3038 y Total de boletas Recibidas 83 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 171 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 169 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 21 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
1582	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8891 a 8371 y Total de boletas Recibidas 139 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 382 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 381 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
1802	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 557 a 1 y Total de boletas Recibidas 172 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
1807	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7563 a 7227 y Total de boletas Recibidas 111

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 226 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 224 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 7</p>
1813	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10011 a 9741 y Total de boletas Recibidas 83 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 188 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 185 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
1840	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 666 a 1 y Total de boletas Recibidas 204 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRLANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 666, Total de Boletas Sobrantes 204 y Total de boletas Extraídas 261 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 261 y Total de Ciudadanos que Votaron 461 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 261 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 255 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 20 y Diferencia entre el primero y el segundo 12</p>
1937	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14505 a 13967 y Total de boletas Recibidas 248 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 291 y Total de Ciudadanos que Votaron 290 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 291 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 286 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA</p>

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 4 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
1937	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 294 y Total de Ciudadanos que Votaron 300 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 294 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 291
1944	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 342 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 316
1945	C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 44549 a 43865 y Total de boletas Recibidas 326 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 359 y Total de Ciudadanos que Votaron 357 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 359 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 356 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
1950	C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 69402 a 68660 y Total de boletas Recibidas 372 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 743, Total de Boletas Sobrantes 372 y Total de boletas Extraídas 382 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 382 y Total de Ciudadanos que Votaron 379 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 382 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 381 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
1954	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 79283 a 78757 y Total de boletas Recibidas 210
1961	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 239 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 236
1967	C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 416 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 9
1969	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 123075 a 122446 y Total de boletas Recibidas 334 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 11
1972	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 129999 a 129373 y Total de boletas Recibidas 308
1986	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 150765 a 150051 y Total de boletas Recibidas 278 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 715, Total de Boletas Sobrantes 278 y Total de boletas Extraídas 436 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 436 y Total de Ciudadanos que Votaron 437 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 436 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 433 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
1988	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 152927 a 152197 y Total de boletas Recibidas 323 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 731, Total de Boletas

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		Sobrantes 323 y Total de boletas Extraídas 407 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 407 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 398 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 8
1989	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 154361 a 153658 y Total de boletas Recibidas 312 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 392 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 389 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 7
1989	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 155064 a 154362 y Total de boletas Recibidas 308 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 395 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 391 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
1991	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 156605 a 156005 y Total de boletas Recibidas 264 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 8
1992	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 159019 a 158409 y Total de boletas Recibidas 232 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 379 y Total de Ciudadanos que Votaron 392
1996	C6	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 169524 a 168832 y Total de boletas Recibidas 341

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 352 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 348 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 6</p>
1996	C8	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 170910 a 170218 y Total de boletas Recibidas 297 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 396 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 395 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 6</p>
1997	C3	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 173938 a 173182 y Total de boletas Recibidas 349 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 757, Total de Boletas Sobrantes 349 y Total de boletas Extraídas 406 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 406 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 403 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
1998	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 182022 a 181456 y Total de boletas Recibidas 222 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 567, Total de Boletas Sobrantes 222 y Total de boletas Extraídas 342 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 342 y Total de Ciudadanos que Votaron 353 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 342 y ciudadanos que</p>

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		votaron conforme a listado nominal 336 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 21 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
2002	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 192905 a 192387 y Total de boletas Recibidas 220 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 13 y Diferencia entre el primero y el segundo 11
2213	C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4421 a 3794 y Total de boletas Recibidas 145
2642	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13546 a 12967 y Total de boletas Recibidas 225 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 355 y Total de Ciudadanos que Votaron 375
2643	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 16056 a 15381 y Total de boletas Recibidas 257 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 1

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0151	B	232	232	228	3

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0249	B	368	369	366	1
0298	E1	219	239	239	3
1840	B	461	261	255	12
1937	C1	290	291	286	2
1945	C3	357	359	356	3
1950	C3	379	382	381	1
1988	C1	407	407	398	8
1997	C3	406	406	403	1
1998	E1	353	342	336	2

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tiene la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlos afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1574	C1	UNA CIUDADANA DE LA SECCIÓN 1573 VOTÓ EN LA SECCIÓN 1574 POR EQUIVOCACIÓN YA QUE EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO NO SE PERCATARON QUE NO PERTENECÍA A LA SECCIÓN
1944	C2	UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ACREDITADO EN EL INSITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VOTÓ EN LA CASILLA FEDERAL SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
1955	C1	EL REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO DEL PRD ACREDITADO EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VOTÓ EN LAS ELECCIONES FEDERALES SIN ESTAR ACREDITADO EN EL IFE NI ESTAR EN LA LISTA NOMINAL, SU NOMBRE ES JOSÉ DE JESÚS CISNEROS LOMELÍ.
2004	C1	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LISTA NOMINAL PORQUE MI SUPERVISOR AUTORIZÓ ESO ME DIJO LA PRESIDENTA DE CASILLA
2005	C1	LLEGÓ UN CIUDADANO A VOTAR, ENTREGÓ SU CREDENCIAL Y LA PRESIDENTA LO DEJÓ VOTAR Y SE DIERON CUENTA QUE NO ESTABA EN LISTA NOMINAL DESPUÉS DE EMITIR SU VOTO
2150	B	EN ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO LA PRESIDENTA DE CASILLA PERMITIÓ VOTAR A TRES REPRESENTANTES DE LA ELECCIÓN LOCAL SIN QUE ESTOS ESTUVIERAN EN LA LISTA NOMINAL, DESPUÉS SE PERCATARON QUE SOLO A UNO NO LE CORRESPONDÍA VOTAR
2152	B	TRES REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
		NO ACREDITADOS ANTE LA ELECCIÓN FEDERAL VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
2156	B	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PERMITIERON VOTAR A DOS REPRESENTANTES DE LA ELECCIÓN LOCAL SIN QUE ESTUBIERAN EN LA LISTA NOMINAL
2214	C2	EL REPRESENTANTE DE PARTIDO DE LA NUEVA ALIANZA EMITE SU VOTO ANTE LA CASILLA DONDE ES REPRESENTANTE CUANDO YA HABÍA VOTADO EN LA QUE LE CORRESPONDÍA COMO CIUDADANO
2634	C2	LOS DOS REPRESENTANTES DEL PAN, UNO DEL PRI, DEL MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL PT ACREDITADOS EN EL INSITITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VOTARON EN LAS ELECCIONES FEDERALES SIN ESTAR ACREDITADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NI ESTAR EN LISTA NOMINAL.
2641	B	UN CIUDADANO SE PRESENTÓ A VOTAR, PERO NO APARECÍA EN LA LISTA NOMINAL, PERO CON EL APOYO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO LOGRÓ VOTAR, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS ESTUVIERON DE ACUERDO.
2642	B	SE PRESENTO UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO DEL PRI ACREDITADO ANTE LA CASILLA ESTATAL Y SE LE PERMITIÓ VOTAR SIN ESTAR ACREDITADO ANTE LA CASILLA FEDERAL Y TAMBIÉN PASÓ LO MISMO CON EL PRD
2643	C3	SE LE PERMITIÓ A UN CIUDADANO VOTAR SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL

[...]

Antes de esquematizar los anteriores argumentos en un cuadro para su mejor análisis, se debe precisar que la Coalición actora al aducir los hechos por los cuales considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, alega que no hay coincidencia entre los datos asentados en los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “Boletas sacadas de la urna (votos)”, pero lo hace de dos formas distintas, es decir, expresa, por una parte, que “EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON”, y por la otra,

que “EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”; sin embargo, en el cuadro que se insertará a continuación, tales alegaciones en las casillas en las que se hace valer se concentrarán en la columna intitulada “*El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)*”, en razón de que sería innecesario plasmarlo de la forma que lo expone la accionante al tratarse de los mismos rubros fundamentales. Cuadro que es el siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
1	149	B		X		X	X		
2	149	C1	X						
3	150	B	X						
4	151	B		X		X	X	X	
5	152	B	X						
6	152	E1	X						
7	153	B	X						
8	153	C1	X						
9	153	C2	X						
10	154	B	X						
11	155	B	X						
12	155	C1	X						
13	156	B	X						
14	156	C1	X						
15	157	B	X						
16	158	B	X						
17	159	B	X						
18	159	C1		X		X	X		
19	160	B	X						
20	244	B	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
21	244	C1	X				X		
22	244	C2	X						
23	245	B	X						
24	245	C1	X						
25	246	B	X						
26	246	C1	X						
27	247	B	X						
28	247	C1	X						
29	248	B	X						
30	248	C1	X						
31	249	B		X	X	X	X	X	
32	250	B		X			X		
33	251	B	X						
34	251	C1	X						
35	252	B		X		X			
36	253	B	X						
37	254	B	X						
38	255	B	X						
39	255	E1	X						
40	296	B	X						
41	296	C1	X						
42	296	E1	X						
43	297	B	X						
44	297	C1		X	X	X			
45	297	C2	X				X		
46	298	B	X						
47	298	C1	X						
48	298	E1		X		X	X	X	
49	300	B	X						
50	300	C1	X						
51	300	E1	X						
52	301	B	X						
53	301	E1	X						
54	441	B	X						
55	441	C1	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
56	442	B	X						
57	443	B	X						
58	444	B	X						
59	561	B	X						
60	561	C1	X						
61	562	B	X				X		
62	563	B		X		X			
63	563	E1	X						
64	564	B	X						
65	565	B	X						
66	566	B	X						
67	567	B		X		X	X		
68	568	B	X						
69	569	B	X						
70	1573	B	X						
71	1573	C1	X						
72	1573	C2	X						
73	1574	B	X						
74	1574	C1	X						X
75	1575	B	X						
76	1575	C1	X						
77	1576	B	X						
78	1577	B	X						
79	1578	B	X						
80	1578	C1	X						
81	1579	B	X						
82	1580	B	X						
83	1580	E1	X						
84	1581	B	X						
85	1582	B	X						
86	1582	C1		X		X	X		
87	1582	C2	X						
88	1583	B	X						
89	1584	B	X						
90	1585	B	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
91	1587	C1	X						
92	1587	C2	X						
93	1588	B	X						
94	1588	C1	X						
95	1589	B	X						
96	1589	C1	X						
97	1589	C2	X						
98	1590	B	X						
99	1590	C1	X						
100	1802	B		X		X			
101	1802	C1	X						
102	1802	C2	X						
103	1803	B	X						
104	1803	C1	X						
105	1804	B	X						
106	1804	C1	X						
107	1805	B	X						
108	1805	C1	X						
109	1805	C2	X						
110	1806	B	X						
111	1806	C1	X						
112	1806	C2	X						
113	1807	B		X		X	X		
114	1808	B	X						
115	1808	E1	X						
116	1809	E1	X						
117	1809	E2	X						
118	1810	B	X						
119	1811	B	X						
120	1812	B	X						
121	1813	B		X		X	X		
122	1814	B	X						
123	1840	B		X	X	X	X	X	
124	1841	B	X						
125	1841	C1	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
126	1842	B	X						
127	1842	C1	X						
128	1842	E1	X						
129	1843	B	X						
130	1934	B	X						
131	1935	B	X						
132	1935	C1	X						
133	1935	C2	X						
134	1935	C3	X						
135	1935	C4	X						
136	1935	C5	X						
137	1935	C6	X						
138	1935	C7	X						
139	1935	C8	X						
140	1935	C9	X						
141	1935	C10	X						
142	1935	C11	X						
143	1935	C12	X						
144	1935	S1	X						
145	1935	S2	X						
146	1937	C1		X		X	X	X	
147	1937	C2	X				X		
148	1938	B	X						
149	1938	C1	X						
150	1938	C2	X						
151	1938	C3	X						
152	1939	B	X						
153	1940	B	X						
154	1941	C1	X						
155	1941	C2	X						
156	1941	C3	X						
157	1941	C4	X						
158	1941	C5	X						
159	1941	C6	X						
160	1941	C8	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
161	1941	C9	X						
162	1941	C10	X						
163	1941	C11	X						
164	1941	C12	X						
165	1941	C13	X						
166	1941	C14	X						
167	1942	C1	X						
168	1942	C2	X						
169	1942	C3	X						
170	1942	C5	X						
171	1943	B	X						
172	1943	C1	X						
173	1943	C2	X						
174	1943	C3	X						
175	1943	C4	X						
176	1943	C5	X						
177	1943	C6	X						
178	1943	C7	X						
179	1944	B	X				X		
180	1944	C1	X						
181	1944	C2	X						X
182	1945	C2	X						
183	1945	C3		X		X	X	X	
184	1946	B	X						
185	1946	C2	X						
186	1946	C3	X						
187	1946	C4	X						
188	1946	C5	X						
189	1946	C6	X						
190	1947	B	X						
191	1947	C2	X						
192	1947	C3	X						
193	1948	B	X						
194	1948	C1	X						
195	1948	C2	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
196	1948	C4	X						
197	1948	C5	X						
198	1948	C6	X						
199	1948	C7	X						
200	1948	C8	X						
201	1948	C9	X						
202	1948	C10	X						
203	1948	C11	X						
204	1948	C14	X						
205	1948	C16	X						
206	1948	C17	X						
207	1949	B	X						
208	1949	C2	X						
209	1950	B	X						
210	1950	C1	X						
211	1950	C2	X						
212	1950	C3		X	X	X	X	X	
213	1950	C4	X						
214	1950	C5	X						
215	1950	C6	X						
216	1951	C1	X						
217	1952	B	X						
218	1952	C1	X						
219	1953	B	X						
220	1953	C1	X						
221	1953	S1	X						
222	1954	B		X					
223	1954	C1	X						
224	1954	C2	X						
225	1955	B	X						
226	1955	C1	X						X
227	1955	C2	X						
228	1955	C3	X						
229	1956	B	X						
230	1956	C1	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
231	1956	C2	X						
232	1956	C3	X						
233	1956	C4	X						
234	1957	B	X						
235	1957	C1	X						
236	1957	C2	X						
237	1957	C4	X						
238	1957	S1	X						
239	1958	C1	X						
240	1958	C4	X						
241	1958	C5	X						
242	1958	C6	X						
243	1959	B	X						
244	1959	C1	X						
245	1959	C2	X						
246	1959	C3	X						
247	1959	C4	X						
248	1959	C5	X						
249	1959	C6	X						
250	1960	B	X						
251	1960	C1	X						
252	1960	C2	X						
253	1961	B	X						
254	1961	C1	X				X		
255	1962	B	X						
256	1962	C1	X						
257	1963	C1	X						
258	1963	C2	X						
259	1964	B	X						
260	1964	C1	X						
261	1964	C2	X						
262	1964	C3	X						
263	1965	B	X						
264	1965	C1	X						
265	1965	C2	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
266	1966	B	X						
267	1967	B	X						
268	1967	C3	X						
269	1967	C4	X				X		
270	1967	C5	X						
271	1967	C6	X						
272	1967	C7	X						
273	1968	B	X						
274	1968	C3	X						
275	1969	B		X		X			
276	1969	C1	X						
277	1969	C3	X						
278	1969	C4	X						
279	1970	C2	X						
280	1971	B	X						
281	1971	C2	X						
282	1972	B		X					
283	1972	C1	X						
284	1972	C2	X						
285	1973	B	X						
286	1973	C1	X						
287	1973	C2	X						
288	1973	C3	X						
289	1974	B	X						
290	1974	C1	X						
291	1975	B	X						
292	1975	C1	X						
293	1976	B	XX						
294	1976	C1	X						
295	1977	B	X						
296	1978	B	X						
297	1978	C1	X						
298	1979	B	X						
299	1979	C1	X						
300	1980	C1	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
301	1981	B	X						
302	1981	C1	X						
303	1982	B	X						
304	1982	C1	X						
305	1983	B	X						
306	1983	C2	X						
307	1983	C4	X						
308	1984	B	X						
309	1985	B	X						
310	1985	C1	X						
311	1985	C2	X						
312	1986	B	X						
313	1986	C1		X	X	X	X		
314	1987	B	X						
315	1988	B	X						
316	1988	C1		X	X	X	X	X	
317	1989	B		X		X	X		
318	1989	C1		X		X	X		
319	1990	B	X						
320	1990	C1	X						
321	1991	B		X		X			
322	1991	C2	X						
323	1991	C3	X						
324	1992	B		X			X		
325	1992	E1	X						
326	1993	B	X						
327	1993	C1	X						
328	1994	B	X						
329	1994	C1	X						
330	1995	B	X						
331	1995	C2	X						
332	1996	B	X						
333	1996	C1	X						
334	1996	C2	X						
335	1996	C3	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
336	1996	C4	X						
337	1996	C6		X		X	X		
338	1996	C8		X		X	X		
339	1997	B	X						
340	1997	C2	X						
341	1997	C3		X	X	X	X	X	
342	1998	B	X						
343	1998	C1	X						
344	1998	C2	X						
345	1998	C3	X						
346	1998	C4	X						
347	1998	C5	X						
348	1998	C6	X						
349	1998	C7	X						
350	1998	C8	X						
351	1998	E1		X	X	X	X	X	
352	1999	B	X						
353	1999	C1	X						
354	1999	C2	X						
355	1999	C3	X						
356	2000	C2	X						
357	2000	C3	X						
358	2001	B	X						
359	2002	B		X		X			
360	2002	E1	X						
361	2003	B	X						
362	2003	C1	X						
363	2004	B	X						
364	2004	C1	X						X
365	2005	B	X						
366	2005	C1	X						X
367	2006	B	X						
368	2006	C1	X						
369	2007	B	X						
370	2007	E1	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
371	2008	B	X						
372	2009	B	X						
373	2009	E1	X						
374	2010	B	X						
375	2010	C1	X						
376	2011	B	X						
377	2150	B	X						X
378	2150	C1	X						
379	2151	E1	X						
380	2152	B	X						X
381	2153	B	X						
382	2153	C1	X						
383	2154	B	X						
384	2155	B	X						
385	2156	B	X						X
386	2212	B	X						
387	2212	C1	X						
388	2212	C2	X						
389	2213	B	X						
390	2213	C1	X						
391	2213	C2	X						
392	2213	C3		X					
393	2213	S1	X						
394	2214	B	X						
395	2214	C1	X						
396	2214	C2	X						X
397	2214	C3	X						
398	2215	B	X						
399	2216	B	X						
400	2217	B	X						
401	2218	B	X						
402	2219	B	X						
403	2220	B	X						
404	2220	E1	X						
405	2221	B	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
406	2222	B	X						
407	2222	E1	X						
408	2633	B	X						
409	2633	C1	X						
410	2633	C2	X						
411	2634	B	X						
412	2634	C1	X						
413	2634	C2	X						X
414	2635	B	X						
415	2635	C1	X						
416	2635	C2	X						
417	2636	B	X						
418	2636	C1	X						
419	2637	B	X						
420	2637	C1	X						
421	2638	B	X						
422	2638	C1	X						
423	2639	B	X						
424	2639	E1	X						
425	2640	C1	X						
426	2640	C2	X						
427	2641	B	X						X
428	2642	B		X			X		X
429	2642	C1	X						
430	2642	C2	X						
431	2643	B	X						
432	2643	C1		X		X			
433	2643	C3	X						X
434	2644	B	X						
435	2644	C1	X						
436	2645	B	X						
437	2645	E1	X						
438	2646	B	X						
439	2646	C1	X						
440	2647	B	X						

SUP-JIN-134/2012

No.	SECCIÓN	CASILLA	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
441	2647	C1	X						
442	2648	B	X						
443	2648	C1	X						
444	2648	C2	X						
445	2649	B	X						
446	2649	C1	X						
447	2649	C2	X						

QUINTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por la actora, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en la demanda:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

8. Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral.

9. Error en las casillas con nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad aduzca conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos

SUP-JIN-134/2012

concurran, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, *"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"* y *"VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, *"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"*, *"VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"*, según corresponda, con el de: *"NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES"*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es

SUP-JIN-134/2012

prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E*

SUP-JIN-134/2012

INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 5 DEL ESTADO DE JALISCO".

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE"*:

No.	Sección	Casilla
1	149	C1
2	150	B
3	152	B
4	152	E1
5	153	B
6	153	C1
7	153	C2
8	154	B
9	155	B
10	155	C1
11	156	B
12	156	C1
13	157	B
14	158	B
15	159	B
16	160	B

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
17	244	B
18	244	C1
19	244	C2
20	245	B
21	245	C1
22	246	B
23	246	C1
24	247	B
25	247	C1
26	248	B
27	248	C1
28	251	B
29	251	C1
30	253	B
31	254	B
32	255	B
33	255	E1
34	296	B
35	296	C1
36	296	E1
37	297	B
38	297	C2
39	298	B
40	298	C1
41	300	B
42	300	C1
43	300	E1
44	301	B
45	301	E1
46	441	B
47	441	C1
48	442	B
49	443	B
50	444	B
51	561	B
52	561	C1
53	562	B
54	563	E1
55	564	B
56	565	B

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
57	566	B
58	568	B
59	569	B
60	1573	B
61	1573	C1
62	1573	C2
63	1574	B
64	1574	C1
65	1575	B
66	1575	C1
67	1576	B
68	1577	B
69	1578	B
70	1578	C1
71	1579	B
72	1580	B
73	1580	E1
74	1581	B
75	1582	B
76	1582	C2
77	1583	B
78	1584	B
79	1585	B
80	1587	C1
81	1587	C2
82	1588	B
83	1588	C1
84	1589	B
85	1589	C1
86	1589	C2
87	1590	B
88	1590	C1
89	1802	C1
90	1802	C2
91	1803	B
92	1803	C1
93	1804	B
94	1804	C1
95	1805	B
96	1805	C1

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
97	1805	C2
98	1806	B
99	1806	C1
100	1806	C2
101	1808	B
102	1808	E1
103	1809	E1
104	1809	E2
105	1810	B
106	1811	B
107	1812	B
108	1814	B
109	1841	B
110	1841	C1
111	1842	B
112	1842	C1
113	1842	E1
114	1843	B
115	1934	B
116	1935	B
117	1935	C1
118	1935	C2
119	1935	C3
120	1935	C4
121	1935	C5
122	1935	C6
123	1935	C7
124	1935	C8
125	1935	C9
126	1935	C10
127	1935	C11
128	1935	C12
129	1935	S1
130	1935	S2
131	1937	C2
132	1938	B
133	1938	C1
134	1938	C2
135	1938	C3
136	1939	B

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
137	1940	B
138	1941	C1
139	1941	C2
140	1941	C3
141	1941	C4
142	1941	C5
143	1941	C6
144	1941	C8
145	1941	C9
146	1941	C10
147	1941	C11
148	1941	C12
149	1941	C13
150	1941	C14
151	1942	C1
152	1942	C2
153	1942	C3
154	1942	C5
155	1943	B
156	1943	C1
157	1943	C2
158	1943	C3
159	1943	C4
160	1943	C5
161	1943	C6
162	1943	C7
163	1944	B
164	1944	C1
165	1944	C2
166	1945	C2
167	1946	B
168	1946	C2
169	1946	C3
170	1946	C4
171	1946	C5
172	1946	C6
173	1947	B
174	1947	C2
175	1947	C3
176	1948	B

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
177	1948	C1
178	1948	C2
179	1948	C4
180	1948	C5
181	1948	C6
182	1948	C7
183	1948	C8
184	1948	C9
185	1948	C10
186	1948	C11
187	1948	C14
188	1948	C16
189	1948	C17
190	1949	B
191	1949	C2
192	1950	B
193	1950	C1
194	1950	C2
195	1950	C4
196	1950	C5
197	1950	C6
198	1951	C1
199	1952	B
200	1952	C1
201	1953	B
202	1953	C1
203	1953	S1
204	1954	C1
205	1954	C2
206	1955	B
207	1955	C1
208	1955	C2
209	1955	C3
210	1956	B
211	1956	C1
212	1956	C2
213	1956	C3
214	1956	C4
215	1957	B
216	1957	C1

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
217	1957	C2
218	1957	C4
219	1957	S1
220	1958	C1
221	1958	C4
222	1958	C5
223	1958	C6
224	1959	B
225	1959	C1
226	1959	C2
227	1959	C3
228	1959	C4
229	1959	C5
230	1959	C6
231	1960	B
232	1960	C1
233	1960	C2
234	1961	B
235	1961	C1
236	1962	B
237	1962	C1
238	1963	C1
239	1963	C2
240	1964	B
241	1964	C1
242	1964	C2
243	1964	C3
244	1965	B
245	1965	C1
246	1965	C2
247	1966	B
248	1967	B
249	1967	C3
250	1967	C4
251	1967	C5
252	1967	C6
253	1967	C7
254	1968	B
255	1968	C3
256	1969	C1

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
257	1969	C3
258	1969	C4
259	1970	C2
260	1971	B
261	1971	C2
262	1972	C1
263	1972	C2
264	1973	B
265	1973	C1
266	1973	C2
267	1973	C3
268	1974	B
269	1974	C1
270	1975	B
271	1975	C1
272	1976	B
273	1976	C1
274	1977	B
275	1978	B
276	1978	C1
277	1979	B
278	1979	C1
279	1980	C1
280	1981	B
281	1981	C1
282	1982	B
283	1982	C1
284	1983	B
285	1983	C2
286	1983	C4
287	1984	B
288	1985	B
289	1985	C1
290	1985	C2
291	1986	B
292	1987	B
293	1988	B
294	1990	B
295	1990	C1
296	1991	C2

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
297	1991	C3
298	1992	E1
299	1993	B
300	1993	C1
301	1994	B
302	1994	C1
303	1995	B
304	1995	C2
305	1996	B
306	1996	C1
307	1996	C2
308	1996	C3
309	1996	C4
310	1997	B
311	1997	C2
312	1998	B
313	1998	C1
314	1998	C2
315	1998	C3
316	1998	C4
317	1998	C5
318	1998	C6
319	1998	C7
320	1998	C8
321	1999	B
322	1999	C1
323	1999	C2
324	1999	C3
325	2000	C2
326	2000	C3
327	2001	B
328	2002	E1
329	2003	B
330	2003	C1
331	2004	B
332	2004	C1
333	2005	B
334	2005	C1
335	2006	B
336	2006	C1

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
337	2007	B
338	2007	E1
339	2008	B
340	2009	B
341	2009	E1
342	2010	B
343	2010	C1
344	2011	B
345	2150	B
346	2150	C1
347	2151	E1
348	2152	B
349	2153	B
350	2153	C1
351	2154	B
352	2155	B
353	2156	B
354	2212	B
355	2212	C1
356	2212	C2
357	2213	B
358	2213	C1
359	2213	C2
360	2213	S1
361	2214	B
362	2214	C1
363	2214	C2
364	2214	C3
365	2215	B
366	2216	B
367	2217	B
368	2218	B
369	2219	B
370	2220	B
371	2220	E1
372	2221	B
373	2222	B
374	2222	E1
375	2633	B
376	2633	C1

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
377	2633	C2
378	2634	B
379	2634	C1
380	2634	C2
381	2635	B
382	2635	C1
383	2635	C2
384	2636	B
385	2636	C1
386	2637	B
387	2637	C1
388	2638	B
389	2638	C1
390	2639	B
391	2639	E1
392	2640	C1
393	2640	C2
394	2641	B
395	2642	C1
396	2642	C2
397	2643	B
398	2643	C3
399	2644	B
400	2644	C1
401	2645	B
402	2645	E1
403	2646	B
404	2646	C1
405	2647	B
406	2647	C1
407	2648	B
408	2648	C1
409	2648	C2
410	2649	B
411	2649	C1
412	2649	C2

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las establecidas en el

artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la misma enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era parcialmente fundada.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por la enjuiciante lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos en el distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas

precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la accionante considera sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad

SUP-JIN-134/2012

en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La coalición actora aduce que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Sección	Casilla
1	151	B
2	249	B
3	298	E1
4	1840	B
5	1937	C1
6	1945	C3
7	1950	C3

No.	Sección	Casilla
8	1988	C1
9	1997	C3
10	1998	E1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que los hechos aducidos acontecieron; nada se dice, en lo individual, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñen a señalar, en forma genérica y abstracta, el hecho, no obstante que precisan la sección y tipo de casilla en las que aduce ocurrió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no

SUP-JIN-134/2012

obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades

graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los

SUP-JIN-134/2012

rubros del 3.2 (tres punto dos) al 3.5 (tres punto cinco), porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: **1)** que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; **2)** haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a las mesas directivas de casilla; **3)** existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; **4)** impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y **5)** irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

No.	Sección	Casilla
1	149	B
2	151	B
3	159	C1
4	249	B
5	250	B
6	252	B
7	297	C1
8	298	E1
9	563	B
10	567	B
11	1582	C1
12	1802	B
13	1807	B
14	1813	B
15	1840	B
16	1937	C1
17	1945	C3
18	1950	C3
19	1954	B
20	1969	B
21	1972	B
22	1986	C1
23	1988	C1

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla
24	1989	B
25	1989	C1
26	1991	B
27	1992	B
28	1996	C6
29	1996	C8
30	1997	C3
31	1998	E1
32	2002	B
33	2213	C3
34	2642	B
35	2643	C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen infundadas las alegaciones expresadas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La enjuiciante expresa como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

No.	Sección	Casilla
1	249	B
2	297	C1
3	1840	B
4	1950	C3
5	1986	C1
6	1988	C1
7	1997	C3
8	1998	E1

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la actora se limita a aducir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así

SUP-JIN-134/2012

porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No.	Sección	Casilla
1	149	B
2	151	B
3	159	C1
4	249	B
5	252	B

No.	Sección	Casilla
6	297	C1
7	298	E1
8	563	B
9	567	B
10	1582	C1
11	1802	B
12	1807	B
13	1813	B
14	1840	B
15	1937	C1
16	1945	C3
17	1950	C3
18	1969	B
19	1986	C1
20	1988	C1
21	1989	B
22	1989	C1
23	1991	B
24	1996	C6
25	1996	C8
26	1997	C3
27	1998	E1
28	2002	B
29	2643	C1

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas

SUP-JIN-134/2012

directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

No.	Sección	Casilla
1	149	B
2	151	B
3	159	C1
4	244	C1
5	249	B
6	250	B
7	297	C2
8	298	E1
9	562	B
10	567	B
11	1582	C1
12	1807	B

No.	Sección	Casilla
13	1813	B
14	1840	B
15	1937	C1
16	1937	C2
17	1944	B
18	1945	C3
19	1950	C3
20	1961	C1
21	1967	C4
22	1986	C1
23	1988	C1
24	1989	B
25	1989	C1
26	1992	B
27	1996	C6
28	1996	C8
29	1997	C3
30	1998	E1
31	2642	B

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los

SUP-JIN-134/2012

representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Asimismo, se debe precisar que, respecto a la casilla contigua 2 de la sección 297, esta Sala Superior no hará el estudio de esta casilla en este apartado, dado que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, motivo por el cual se analizará en un considerando posterior.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo

escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Coincidencia
1	151	B	232	232	Sí
2	159	C1	467	467	Sí
3	244	C1	472	472	Sí
4	249	B	369	369	Sí
5	250	B	504	504	Sí
6	298	E1	239	239	Sí
7	567	B	171	171	Sí
8	1582	C1	382	382	Sí
9	1813	B	188	188	Sí
10	1840	B	461	461	Sí
11	1945	C3	359	359	Sí
12	1950	C3	382	382	Sí
13	1961	C1	239	239	Sí
14	1988	C1	407	407	Sí
15	1989	C1	395	395	Sí
16	1996	C6	352	352	Sí
17	1996	C8	396	396	Sí
18	1998	E1	342	342	Sí
19	2642	B	355	355	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, se concluye que existe concordancia entre los datos de los dos rubros fundamentales mencionados por la actora, en su demanda, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, son infundadas las alegaciones manifestadas por la demandante.

7.2 Actas con rubros subsanables.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la actora; sin embargo, esta Sala

SUP-JIN-134/2012

Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Coincidencia
1	149	B	315	En blanco	No
2	1807	B	226	En blanco	No
3	1997	C3	406	408	No

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los otros dos rubros fundamentales; sin embargo existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”, como se advierte del siguiente cuadro:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes A	Boletas extraídas de la urna B	Total de la votación C	Coincidencia entre A y C
1	149	B	315	En blanco	315	SÍ
2	1807	B	226	En blanco	226	SÍ
3	1997	C3	406	408	406	SÍ

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el “*presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía*”, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, “*contará las boletas extraídas de la urna*”.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna las cantidades coincidentes entre los rubros fundamentales precisados en el cuadro que antecede.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por tanto, respecto de esta casilla deviene **infundado** el concepto de agravio.

7.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis de los datos fundamentales mencionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), según lo asentado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Coincidencia
1	562	B	504	501	No
2	1937	C2	295	294	No
3	1986	C1	436	437	No

SUP-JIN-134/2012

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Coincidencia
4	1989	B	393	392	No
5	1992	B	383	379	No

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Coincidencia
1	562	B	504	501	502	No
2	1937	C2	295	294	300	No
3	1986	C1	436	437	437	No
4	1989	B	393	392	392	No
5	1992	B	383	379	392	No

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros

fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 5 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO”, la votación obtenida por los partidos políticos y variantes de votación a favor de las coaliciones existentes, fue la siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	562	B	238	136	21	10	6	24	6	37	5	0	3	2	0	14	502
2	1937	C2	67	81	41	4	11	19	10	31	30	1	4	1	0	0	300
3	1986	C1	134	121	56	1	8	33	10	22	29	7	5	1	0	10	437
4	1989	B	97	114	61	3	9	39	8	26	18	1	7	1	0	8	392
5	1992	B	85	109	25	19	3	86	4	24	17	0	4	3	0	13	392

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	562	B	238	183	61	6	55	2
2	1937	C2	67	116	107	10	9	6
3	1986	C1	74	134	144	139	5	1
4	1989	B	92	97	143	136	7	1
5	1992	B	109	85	152	138	14	13

SUP-JIN-134/2012

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Por cuanto hace a la casilla básica de la sección 1944, se advierte que existe discrepancia entre los rubros fundamentales que aduce la actora, tal como se expone a continuación:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Coincidencia
1	1944	B	323	342	No

Como los datos de los rubros fundamentales, en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se

debe acudir al tercer rubro fundamental, es decir, el total de la votación emitida en la casilla, para corroborar si existe o no error; cabe precisar que los datos fundamentales serán obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de casilla. En ese orden de ideas se procede a verificar los datos de los tres rubros fundamentales, los cuales son al tenor siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Coincidencia
1	1944	B	323	342	342	No

Ante la no coincidencia, de los datos asentados en los rubros fundamentales, cabe destacar que es necesario ocurrir a la fuente primigenia de tales datos fundamentales, respecto de los cuales cabe destacar lo siguiente.

El dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente debe ser igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la

SUP-JIN-134/2012

coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna las cantidades de boletas (votos) coincidentes con el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida en la casilla, como se anota en los rubros fundamentales precisados en el cuadro que antecede.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

En el anotado contexto, esta Sala Superior, para el estudio que a continuación se hace, no toma en consideración tal rubro (boletas sacadas de la urna) debido a las razones expuestas con anterioridad.

Por cuanto hace la votación total emitida, al no haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo, los datos correspondientes se tomarán del acta de escrutinio y cómputo.

Finalmente, respecto del total de ciudadanos que votaron en la mencionada mesa directiva de casilla, cabe destacar que el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) en el Estado de Jalisco, con cabecera en

Puerto Vallarta, remitió diversa documentación a esta Sala Superior, incluidas las listas nominales de electores definitivas con fotografía.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior procede al análisis de tales documentales, para obtener el número de ciudadanos que sufragaron en las casillas objeto de controversia. El resultado obtenido es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según lista nominal de electores
1	1944	B	336

Por cuanto ha quedado expuesto, esta Sala Superior sólo analizará, para poder concluir si existe o no determinancia en el error, los datos correspondientes a los rubros que pueden ser subsanados, excluyendo, por tanto, el relativo a “boletas sacadas de la urna” (votos), por ser un acto irrepetible, que no puede ser reparado; en este orden de ideas se hace el estudio correspondiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según lista nominal de electores	Votación emitida	Diferencia
1	1944	B	336	342	6

Los resultados de la votación emitida en la mesa directiva de casilla, son al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	1944	B	66	94	57	7	3	40	7	35	24	1	1	0	0	7	342

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a

SUP-JIN-134/2012

Presidente de la República, el resultado de la votación por partido político y coalición es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	1944	B	66	136	126	7	10	6

Como se puede advertir, en el cuadro precedente ya está incluido el dato relativo a la diferencia mayor entre los asentados en los rubros fundamentales de la votación recibida en casilla, lo cual permite el estudio comparativo con la diferencia entre primero y segundo lugar de votos obtenidos en casilla, lo cual conlleva a que no es determinante la diferencia existente, motivo por el cual no procede declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

7.4 Casillas con error determinante.

Por cuanto hace a las casillas que a continuación se precisan, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, como se advierte a continuación:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Coincidencia
1	1937	C1	292	291	No
2	1967	C4	En blanco	416	No

En primer lugar, se tratará de obtener el dato que se debió asentar en el espacio en blanco, para lo cual se recurre al estudio de la documentación atinente a la respectiva mesa directiva de casilla.

Con relación a la casilla contigua 4 de la sección 1967, en el acta de escrutinio y cómputo el rubro de total de votantes está en blanco, pero entre la documentación que fue enviada por la autoridad responsable obra la lista nominal de electores correspondiente, de la cual se obtiene que el dato del total de ciudadanos que votaron, el cual asciende a cuatrocientos uno (401); en consecuencia, es claro que subsiste la diferencia entre los dos rubros fundamentales en estudio.

Como los datos de los rubros fundamentales, en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental, es decir, el total de la votación emitida en la casilla, para corroborar si existe o no error; cabe precisar que los datos del total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), serán obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de casilla, mientras que la votación emitida será obtenida de las cantidades asentadas en las actas circunstanciadas de cómputo distrital o de las constancias individuales de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, elaboradas en los grupos de trabajo del respectivo Consejo Distrital. En ese orden de ideas se procede a verificar los datos de los tres rubros fundamentales, los cuales son al tenor siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Coincidencia
1	1937	C1	292	291	290	No
2	1967	C4	405	416	416	No

SUP-JIN-134/2012

Ante la no coincidencia, de los datos asentados en los rubros fundamentales, cabe destacar que es necesario ocurrir a la fuente primigenia de tales datos fundamentales, respecto de los cuales cabe destacar lo siguiente.

El dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente debe ser igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna las cantidades de boletas (votos) coincidentes con el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida en la casilla, como se anota en los rubros fundamentales precisados en el cuadro que antecede.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo*

existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”.

En el anotado contexto, esta Sala Superior, para el estudio que a continuación se hace, no toma en consideración tal rubro (boletas sacadas de la urna) debido a las razones expuestas con anterioridad.

Por cuanto hace la votación total emitida, la votación recibida en la mesa directiva de la casilla contigua 1 de la sección 1937, fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, motivo por el cual es claro que se llevó a cabo la comprobación del dato en la fuente directa, por lo cual se considera subsanado cualquier error, siendo conforme a Derecho utilizar esos datos.

Por cuanto hace la casilla contigua 4 de la sección 1967, al no haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo, los datos correspondientes se tomarán del acta de escrutinio y cómputo.

Finalmente, respecto del total de ciudadanos que votaron en la respectiva mesa directiva de casilla, cabe destacar que el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) en el Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, remitió diversa documentación a esta Sala

SUP-JIN-134/2012

Superior, incluidas las listas nominales de electores definitivas con fotografía.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior procede al análisis de tales documentales, para obtener el número de ciudadanos que sufragaron en las casillas objeto de controversia. El resultado obtenido es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según lista nominal de electores
1	1937	C1	287
2	1967	C4	401

Por cuanto ha quedado expuesto, esta Sala Superior sólo analizará, para poder concluir si existe o no determinancia en el error, los datos correspondientes a los rubros que pueden ser subsanados, excluyendo, por tanto, el relativo a “boletas sacadas de la urna” (votos), por ser un acto irrepetible, que no puede ser reparado; en este orden de ideas se hace el estudio correspondiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según lista nominal de electores	Votación emitida	Diferencia
1	1937	C1	287	290	3
2	1967	C4	401	530	129

Los resultados de la votación emitida en las mesas directivas de casilla, así como del obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, son al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	1937	C1	59	86	41	2	4	34	11	21	27	0	1	0	0	4	290

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
2	1967	C4	103	114	0	0	0	0	6	114	181	0	0	0	0	12	530

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación por partido político y coalición es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	1937	C1	59	109	107	11	2	3
2	1967	C4	103	228	181	6	47	129

Como se puede advertir, en el cuadro precedente ya está incluido el dato relativo a la diferencia mayor entre los asentados en los rubros fundamentales de la votación recibida en casilla, lo cual permite el estudio comparativo con la diferencia entre primero y segundo lugar de votos obtenidos en casilla.

Dado el resultado del análisis comparativo antes mencionado, se debe proceder a hacer la revisión de los datos contenidos en los rubros auxiliares, para subsanar el error existente, si ello es factible, tal como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo	Total de votantes según lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1	1937	C1	292	287	291	290	539	248	291
2	1967	C4	En blanco	401	416	530	769	349	420

SUP-JIN-134/2012

De lo anterior, se advierte que los datos no son coincidentes con los de los rubros fundamentales, ni con la operación lógico aritmética que ha usado esta Sala Superior.

En conclusión, este órgano jurisdiccional especializado considera que en las mesas directivas de casilla: contigua 1 de la sección 1937 y contigua 4 de la sección 1967, instaladas en el distrito electoral federal cinco (5), del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acreditó el error en el cómputo de los votos, el cual es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, respecto de las casillas contigua 1 de la sección 1937 y contigua 4 de la sección 1967, es mayor la cantidad mencionada como error entre los datos contenidos en los rubros fundamentales que la diferencia existente entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, en la votación obtenida en la casilla, motivo por el cual lo procedente conforme a Derecho es declarar la nulidad de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

8. Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral.

La enjuiciante aduce que, en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, se permitió votar a ciudadanos sin estar inscritos en la lista nominal de electores, expresando las razones específicas que se precisan:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1574	C1	UNA CIUDADANA DE LA SECCIÓN 1573 VOTÓ EN LA SECCIÓN 1574 POR EQUIVOCACIÓN YA QUE EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO NO SE PERCATARON QUE NO PERTENECÍA A LA SECCIÓN
1944	C2	UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ACREDITADO EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VOTÓ EN LA CASILLA FEDERAL SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
1955	C1	EL REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO DEL PRD ACREDITADO EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VOTÓ EN LAS ELECCIONES FEDERALES SIN ESTAR ACREDITADO EN EL IFE NI ESTAR EN LA LISTA NOMINAL, SU NOMBRE ES JOSÉ DE JESÚS CISNEROS LOMELÍ.
2004	C1	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LISTA NOMINAL PORQUE MI SUPERVISOR AUTORIZÓ ESO ME DIJO LA PRESIDENTA DE CASILLA
2005	C1	LLEGÓ UN CIUDADANO A VOTAR, ENTREGÓ SU CREDENCIAL Y LA PRESIDENTA LO DEJÓ VOTAR Y SE DIERON CUENTA QUE NO ESTABA EN LISTA NOMINAL DESPUÉS DE EMITIR SU VOTO
2150	B	EN ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO LA PRESIDENTA DE CASILLA PERMITIÓ VOTAR A TRES REPRESENTANTES DE LA ELECCIÓN LOCAL SIN QUE ESTOS ESTUVIERAN EN LA LISTA NOMINAL, DESPUÉS SE PERCATARON QUE SOLO A UNO NO LE CORRESPONDÍA VOTAR
2152	B	TRES REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO

SUP-JIN-134/2012

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
		NO ACREDITADOS ANTE LA ELECCIÓN FEDERAL VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
2156	B	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PERMITIERON VOTAR A DOS REPRESENTANTES DE LA ELECCIÓN LOCAL SIN QUE ESTUVIERAN EN LA LISTA NOMINAL
2214	C2	EL REPRESENTANTE DE PARTIDO DE LA NUEVA ALIANZA EMITE SU VOTO ANTE LA CASILLA DONDE ES REPRESENTANTE CUANDO YA HABÍA VOTADO EN LA QUE LE CORRESPONDÍA COMO CIUDADANO
2634	C2	LOS DOS REPRESENTANTES DEL PAN, UNO DEL PRI, DEL MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL PT ACREDITADOS EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VOTARON EN LAS ELECCIONES FEDERALES SIN ESTAR ACREDITADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NI ESTAR EN LISTA NOMINAL.
2641	B	UN CIUDADANO SE PRESENTÓ A VOTAR, PERO NO APARECÍA EN LA LISTA NOMINAL, PERO CON EL APOYO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO LOGRÓ VOTAR, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS ESTUVIERON DE ACUERDO.
2642	B	SE PRESENTÓ UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO DEL PRI ACREDITADO ANTE LA CASILLA ESTATAL Y SE LE PERMITIÓ VOTAR SIN ESTAR ACREDITADO ANTE LA CASILLA FEDERAL Y TAMBIÉN PASÓ LO MISMO CON EL PRD
2643	C3	SE LE PERMITIÓ A UN CIUDADANO VOTAR SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL

8.1 Representantes de los partidos políticos que conforman la Coalición actora, que votaron sin estar en la lista nominal.

La enjuiciante aduce como irregularidad grave, que en las casillas contigua 1 de la sección 1955 y contigua 2 de la sección 2634, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no votaron en las casillas y secciones que le correspondía.

A juicio de esta Sala Superior el argumento de la actora **es infundado**, con fundamento en el artículo 74, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 74

1. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En efecto, la Coalición actora está integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y en el particular, argumenta que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas contigua 1 de la sección 1955 y contigua 2 de la sección 2634, porque los representantes de los aludidos institutos políticos, votaron en las citadas casillas, sin derecho a ello, por no aparecer en la lista nominal correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 74, de la citada Ley de Medios de Impugnación transcrito en párrafos precedentes, la Coalición actora no puede invocar en su favor, como causal de nulidad, hechos o circunstancias que ella haya provocado.

En el particular, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano provocaron el hecho o circunstancia que ahora la Coalición actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, lo cual no es conforme a Derecho como se ha expuesto, dado que no puede alegar en su favor lo que el representante de uno de los partidos políticos coaligados provocó, de ahí que sea infundado su argumento.

8.2 Violación no determinante.

SUP-JIN-134/2012

Por cuanto hace a las casillas que a continuación se citan, la Coalición actora especifica la cantidad de personas que votaron en esas mesas directivas de casilla, sin estar en la lista nominal de electores o, en su caso, sin tener resolución administrativa o judicial que les autorizara para ello o sin que hayan estado en la lista de representantes de partidos políticos en la mesa directiva de casilla correspondiente.

No.	Sección	Casilla
1	1574	C1
2	1944	C2
3	2004	C1
4	2005	C1
5	2150	B
6	2152	B
7	2156	B
8	2214	C2
9	2634	C2
10	2641	B
11	2642	B
12	2643	C3

Precisado lo anterior, se advierte que, haciendo un estudio comparativo entre los datos contenidos en los rubros fundamentales, tomando como dato de referencia la cantidad de ciudadanos que la actora aduce votaron sin tener derecho a ello, comparada esta cantidad con la diferencia entre primero y segundo lugar, en la votación obtenida en la casilla objeto de controversia, se llega a la conclusión de que lo alegado por la enjuiciante no es determinante para el resultado de la votación, como se expone a continuación:

SUP-JIN-134/2012

Para poder analizar la determinancia de referencia es menester saber cuál es la diferencia entre la votación recibida por los candidatos que quedaron en primero y segundo lugar, en la casilla, para lo cual se analiza la votación obtenida por cada partido político en las mesas directivas de casilla impugnadas, que es al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
1	1574	C1	128	203	22	3	2	25	8	42	11	1	4	3	0	14	466
2	1944	C2	64	116	53	4	5	40	10	25	22	0	2	1	0	9	351
3	2004	C1	63	94	34	3	4	15	14	19	4	2	0	0	0	13	265
4	2005	C1	70	131	35	11	7	21	14	16	5	0	0	0	0	8	318
5	2150	B	72	91	38	4	8	12	9	15	6	0	0	4	0	13	272
6	2152	B	11	83	51	0	3	0	0	8	11	1	0	0	0	1	169
7	2156	B	79	146	98	2	10	4	4	10	4	5	1	0	0	11	374
8	2214	C2	137	197	15	2	7	7	32	24	4	2	0	2	1	13	443
9	2634	C2	70	139	78	4	1	11	14	22	13	3	3	0	1	12	371
10	2641	B	86	104	58	13	3	7	6	13	8	4	0	1	0	6	309
11	2642	B	80	147	56	8	10	13	0	37	9	2	1	0	1	11	375
12	2643	C3	94	140	96	6	6	5	8	21	8	5	6	0	0	7	402

Precisado lo anterior, se advierte que, haciendo un estudio comparativo entre los datos contenidos en los rubros fundamentales, tomando como dato de referencia la cantidad de ciudadanos que los actores aducen votaron sin tener derecho a ello, comparada esta cantidad con la diferencia entre primero y segundo lugar, en la votación obtenida en la casilla objeto de controversia, se llega a la conclusión de que, lo alegado por la enjuiciante no es determinante para el resultado de la votación, como se expone a continuación:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Violación alegada	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinancia
1	1574	C1	501	501	466	35	1	120	No
2	1944	C2	353	351	351	2	1	22	No
3	2004	C1	265	265	265	0	1	53	No

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Violación alegada	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinancia
4	2005	C1	318	318	318	0	1	88	No
5	2150	B	272	En blanco	272	272	3	38	Sí
6	2152	B	169	169	169	0	3	25	No
7	2156	B	374	374	374	0	2	36	No
8	2214	C2	443	443	443	0	1	86	No
9	2634	C2	372	En blanco	371	372	3	56	Sí
10	2641	B	471	309	En blanco	162	1	44	Sí
11	2642	B	355	355	375	20	1	101	No
12	2643	C3	402	402	402	0	1	41	No

Como se puede advertir, en el cuadro precedente ya está incluido el dato relativo a la diferencia mayor entre los asentados en los rubros fundamentales de la votación recibida en casilla, lo cual permite el estudio comparativo con la diferencia entre primero y segundo lugar de votos obtenidos en casilla.

Dado el resultado del análisis comparativo antes mencionado, se debe proceder a hacer la revisión de los datos contenidos en los rubros auxiliares, para subsanar el error existente en las casillas básica de la sección 2150, contigua 2 de la sección 2634 y básica de la sección 2641, si ello es factible, tal como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1	2150	B	272	En blanco	272	390	118	272
2	2634	C2	372	En blanco	371	534	165	369
3	2641	B	471	309	En blanco	470	161	309

Respecto de la casilla básica de la sección 2150, se advierte que son coincidentes los números asentados en total de votantes y total de votación emitida, además de que es coincidente con el resultado de la operación lógico

matemática que ha usado esta Sala Superior, por lo que se puede presumir que el dato no asentado, corresponde a la cantidad de doscientos setenta y dos (272).

En lo tocante a la casilla contigua 2 de la sección 2634, si bien se advierte que no coinciden los rubros fundamentales ni el resultado de la operación lógico aritmética usada, esta Sala Superior usará el dato obtenido de esa operación, pues atendiendo al principio un ciudadano un voto, y toda vez que en términos de ley no se puede entregar más de una boleta de cada elección al ciudadano que se presente a votar; en consecuencia el dato faltante se substituirá por la cantidad de trescientos sesenta y nueve (369).

Finalmente, por cuento hace a la casilla básica de la sección 2641, si bien el aparatado de total de la votación está en blanco, ese dato se puede obtener de la suma de los votos asignados a cada partido político y variante de posibilidad de votación por Coalición, dando un total de trescientos nueve (309).

Respecto de los ciudadanos que votaron en esa casilla se debe destacar que dado el requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, la autoridad responsable envió diversos listados nominales, entre los cuales está el relativo a la aludida casilla. De la revisión de tal documental se obtuvo que votaron en esa casilla, un total de trescientos nueve ciudadanos (309), lo cual es coincidente con los otros dos rubros fundamentales y el resultado de la operación lógico matemática.

SUP-JIN-134/2012

En ese orden de ideas el cuadro para efectos de determinancia queda de la siguiente forma:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Violación alegada	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinancia
1	1574	C1	501	501	466	35	1	120	No
2	1944	C2	353	351	351	2	1	22	No
3	2004	C1	265	265	265	0	1	53	No
4	2005	C1	318	318	318	0	1	88	No
5	2150	B	272	272	272	0	3	38	No
6	2152	B	169	169	169	0	3	25	No
7	2156	B	374	374	374	0	2	36	No
8	2214	C2	443	443	443	0	1	86	No
9	2634	C2	372	369	371	3	3	56	No
10	2641	B	309	309	309	0	1	44	No
11	2642	B	355	355	375	20	1	101	No
12	2643	C3	402	402	402	0	1	41	No

Dado lo anterior, al no ser determinante el número de ciudadanos que votaron sin tener derecho a ello, según la demandante, es que a juicio de esta Sala Superior deviene infundado el concepto de agravio.

9. Error en las casillas con nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

Se debe destacar que por sentencia incidental de tres de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó considerar parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas **que se precisan en el cuadro que a continuación se inserta**, correspondientes al cinco (5) distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta.

No.	Sección	Casilla
1	248	C1
2	297	C2

No.	Sección	Casilla
3	301	E1
4	561	C1
5	1935	C8
6	1941	C2
7	1945	C2
8	1967	C3
9	2006	C1
10	2649	C2

En este orden de ideas, acorde al sistema sustantivo y procesal electoral, se advierte que no existe disposición jurídica que otorgue el derecho impugnación al actor que solicite el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para controvertir el resultado de ese acto.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que, si el accionante en un juicio de inconformidad manifestó que existían errores entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, y ello fue su causa de pedir, a fin de garantizar el adecuado goce del derecho fundamental de acceso a la justicia completa, se debe analizar el resultado obtenido del nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, a efecto de verificar si subsiste el existe error alegado, atendiendo a que debe ser determinante para el resultado final de la elección en esa mesa directiva de casilla.

Atento a lo anterior, a efecto de verificar si subsiste el error alegado y si es determinante, se considera necesario tener en consideración el resultado de los votos atribuidos a los partidos políticos, para poder tener la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candi-datos no regis-trados	Votos nulos	Total de la votación
1	248	C1	152	129	16	5	1	10	5	17	3	0	0	1	0	4	343
2	297	C2	125	160	27	3	19	92	4	28	19	2	5	9	0	12	504
3	301	E1	52	117	8	2	4	40	0	19	7	1	2	2	0	5	259
4	561	C1	141	85	30	7	3	18	7	12	3	0	0	1	0	17	324
5	1935	C8	83	87	70	5	11	59	9	18	28	0	7	0	0	7	384
6	1941	C2	86	87	50	5	5	57	3	23	33	2	8	2	0	11	372
7	1945	C2	87	87	53	4	7	36	3	36	33	0	8	3	1	9	367
8	1967	C3	78	122	40	1	11	62	10	20	23	1	8	5	0	20	401
9	2006	C1	92	201	69	7	7	24	37	27	7	1	3	3	0	0	478
10	2649	C2	111	111	124	6	13	22	6	16	10	4	4	0	0	11	438

Respecto de las mencionadas casillas cabe destacar lo siguiente:

El dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irreplicable de conocimiento precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente debe ser igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna las cantidades de boletas (votos)

coincidentes con el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida en la casilla, como se anota en los rubros fundamentales precisados en el cuadro que antecede.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

En el anotado contexto, esta Sala Superior, para el estudio que a continuación se hace, no toma en consideración tal rubro (boletas sacadas de la urna) debido a las razones expuestas con anterioridad.

Por cuanto hace la votación total emitida, la votación recibida en las mencionadas mesas directivas de la casilla, fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, motivo por el cual es claro que se llevó a cabo la comprobación del dato en la fuente directa, por lo cual se considera subsanado cualquier error, siendo conforme a Derecho utilizar esos datos.

Finalmente, respecto del total de ciudadanos que votaron en la respectiva mesa directiva de casilla, cabe destacar que el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) en el Estado de Jalisco, con cabecera en

SUP-JIN-134/2012

Puerto Vallarta, remitió diversa documentación a esta Sala Superior, incluidas las listas nominales de electores definitivas con fotografía.

Ahora bien, esta Sala Superior procede a un nuevo análisis de las constancias de autos, específicamente de las listas nominales de electores, las actas de escrutinio y cómputo, así como el anexo del acta circunstanciada de la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

En el anotado contexto, esta Sala Superior analizará y comparará los rubros fundamentales a efecto de verificar si el error existente es determinante o no, para ello, el resultado de ese análisis se esquematiza en el cuadro que se inserta a continuación:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de la votación	Coincidencia
1	248	C1	342	343	No
2	297	C2	502	504	No
3	301	E1	255	259	No
4	561	C1	311	324	No
5	1935	C8	377	384	No
6	1941	C2	370	372	No
7	1945	C2	363	367	No
8	1967	C3	402	401	No
9	2006	C1	483	478	No
10	2649	C2	428	438	No

Por cuanto ha quedado expuesto, esta Sala Superior sólo analizará, para poder concluir si existe o no determinancia en el error, los datos correspondientes a los rubros que pueden ser subsanados, excluyendo, por tanto, el

relativo a “boletas sacadas de la urna” (votos), por ser un acto irrepetible, que no puede ser reparado; en este orden de ideas se hace el estudio correspondiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según lista nominal de electores	Votación emitida	Diferencia
1	248	C1	342	343	1
2	297	C2	502	504	2
3	301	E1	255	259	4
4	561	C1	311	324	13
5	1935	C8	377	384	7
6	1941	C2	370	372	2
7	1945	C2	363	367	4
8	1967	C3	402	401	1
9	2006	C1	483	478	5
10	2649	C2	428	438	10

Los resultados de la votación emitida en las mesas directivas de casilla, los cuales fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, han quedado precisados con antelación, por lo cual, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación por partido político y coalición es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	248	C1	152	151	31	5	1	1
2	297	C2	125	191	173	4	18	2
3	301	E1	52	138	64	0	74	4
4	561	C1	141	104	55	7	37	13
5	1935	C8	83	110	175	9	65	7
6	1941	C2	86	115	157	3	42	2
7	1945	C2	87	127	140	3	13	4
8	1967	C3	78	143	150	10	7	1
9	2006	C1	92	235	114	37	121	5

SUP-JIN-134/2012

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
10	2649	C2	111	133	177	6	44	10

Como se puede advertir, en el cuadro precedente ya está incluido el dato relativo a la diferencia mayor entre los asentados en los rubros fundamentales de la votación recibida en casilla, lo cual permite el estudio comparativo con la diferencia entre primero y segundo lugar de votos obtenidos en casilla.

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
1	248	C1	342	343	1	1	Sí
2	297	C2	502	504	2	18	No
3	301	E1	255	259	4	74	No
4	561	C1	311	324	13	37	No
5	1935	C8	377	384	7	65	No
6	1941	C2	370	372	2	42	No
7	1945	C2	363	367	4	13	No
8	1967	C3	402	401	1	7	No
9	2006	C1	483	478	5	121	No
10	2649	C2	428	438	10	44	No

Atento a lo asentado en el cuadro precedente, a juicio de esta Sala Superior, respecto de las casillas contigua 2 de la sección 297, extraordinaria 1 de la sección 301, contigua 1 de la sección 561, contigua 8 de la sección 1935, contigua 2 de la sección 1941, contigua 2 de la sección 1945, contigua 3 de la sección 1967, contigua 1 de la sección 2006 y contigua 2 de la sección 2649, si bien existen diferencias entre los rubros fundamentales, tales errores no son determinantes para el resultado final de la elección en las mesas directivas

de casilla antes citadas, en consecuencia se considera infundado el concepto de agravio.

Dado el resultado del análisis comparativo antes mencionado, específicamente en la **casilla contigua 1 de la sección 248**, se debe proceder a hacer la revisión de los datos contenidos en los rubros auxiliares, para subsanar el error existente, si ello es factible, tal como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo	Total de votantes según lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1	248	C1	En blanco	342	En blanco	343	556	211	345

De lo anterior, se advierte que los datos no son coincidentes con los de los rubros fundamentales, ni con la operación lógico matemática que ha usado esta Sala Superior, en ese sentido, respecto de la **casilla contigua 1 de la sección 248**, la diferencia mayor entre los datos de los rubros fundamentales es igual a la diferencia existente entre los candidatos del primero y segundo lugar, por lo que, existiría un error que comparado con la diferencia entre el primero y segundo lugar, daría lugar a un empate, lo cual sí resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, también se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno),

SUP-JIN-134/2012

intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Por cuanto ha quedado analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

1. Recomposición por el nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

Toda vez que mediante diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, de ocho de agosto de dos mil doce, ordenada en sentencia incidental de tres de agosto, se llevó a cabo el recuento en diez casillas, lo procedente conforme a Derecho verificar si existió variación y, en su caso, modificar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, así como del cómputo distrital.

Casilla contigua 1 sección 248															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candi-datos no regis-trados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	155	128	16	5	2	10	5	16	3	0	0	0	0	5	345
Recuento	152	129	16	5	1	10	5	17	3	0	0	1	0	4	343
Diferencia	-3	+1	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	+1	0	-1	-2

Casilla contigua 2 sección 297															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	125	160	27	3	19	92	4	28	19	2	5	9	0	12	504
Recuento	125	160	27	3	19	92	4	28	19	2	5	9	0	12	504
Diferencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Casilla extraordinaria 1 sección 301															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	52	117	8	2	4	41	0	19	7	1	2	1	0	5	259
Recuento	52	117	8	2	4	40	0	19	7	1	2	2	0	5	259
Diferencia	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0

Casilla contigua 1 sección 561															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	139	84	29	7	3	17	7	12	3	0	0	1	0	17	319
Recuento	141	85	30	7	3	18	7	12	3	0	0	1	0	17	324
Diferencia	+2	+1	+1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+5

Casilla contigua 8 sección 1935															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	83	83	69	5	11	59	9	18	28	0	7	0	0	0	372
Recuento	83	87	70	5	11	59	9	18	28	0	7	0	0	7	384
Diferencia	0	+4	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+7	+12

SUP-JIN-134/2012

Casilla contigua 2 sección 1941															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	86	87	50	5	5	62	2	24	30	2	0	0	0	10	363
Recuento	86	87	50	5	5	57	3	23	33	2	8	2	0	11	372
Diferencia	0	0	0	0	0	-5	+1	-1	+3	0	+8	+2	0	+1	+9

Casilla contigua 2 sección 1945															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	87	89	53	4	7	36	3	36	33	0	8	3	1	8	368
Recuento	87	87	53	4	7	36	3	36	33	0	8	3	1	9	367
Diferencia	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1

Casilla contigua 3 sección 1967															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	78	122	40	1	11	62	10	138	37	51	72	8	0	20	650
Recuento	78	122	40	1	11	62	10	20	23	1	8	5	0	20	401
Diferencia	0	0	0	0	0	0	0	-118	-14	-50	-64	-3	0	0	-249

Casilla contigua 1 sección 2006															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	92	200	69	7	7	24	37	27	7	3	3	3	0	11	490
Recuento	92	201	69	7	7	24	37	27	7	1	3	3	0	0	478
Diferencia	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	-11	-12

Casilla contigua 2 sección 2649															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	111	109	124	6	13	22	6	16	10	4	4	0	1	13	439
Recuento	111	111	124	6	13	22	6	16	10	4	4	0	0	11	438
Diferencia	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-2	-1

Hecha la comparación anterior, por cada una de las mesas directivas de casilla, lo procedente es hacer un cómputo global de las diferencias para recomponer el cómputo distrital, para tal efecto se suman las diferencias obtenidas del nuevo escrutinio y cómputo, por partido político, posibilidad de voto por coalición existente, candidatos no registrados y votos nulos, así como la votación total emitida:

Diferencia de votos en cada casilla																	
No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	248	C1	-3	+1	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	+1	0	-1	-2
2	297	C2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	301	E1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0
4	561	C1	+2	+1	+1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+5
5	1935	C8	0	+4	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+7	+12
6	1941	C2	0	0	0	0	0	-5	+1	-1	+3	0	+8	+2	0	+1	+9
7	1945	C2	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1
8	1967	C3	0	0	0	0	0	0	0	-118	-14	-50	-64	-3	0	0	-249
9	2006	C1	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	-11	-12
10	2649	C2	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-2	-1
Total			-1	+7	+2	0	-1	-5	+1	-118	-11	-52	-56	+1	-1	-5	-239

Al obtener la cantidad de votos a sumar o restar, dada la votación obtenida de acuerdo con el nuevo escrutinio y cómputo antes citado, el total de votos en el distrito electoral federal cinco (5) de Jalisco queda de la siguiente manera:

SUP-JIN-134/2012

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	49,795	54,657	22,911	2,037	3,016	18,674	4,529	11,433	9,367	912	1,494	872	79	4,798	184,574
Total de votación a sumar	No aplica	+7	+2	0	No aplica	No aplica	+1	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	+1	No aplica	No aplica	+11
Total de votación a disminuir	-1	No aplica	No aplica	0	-1	-5	No aplica	-118	-11	-52	-56	No aplica	-1	-5	-250
TOTAL	49,794	54,664	22,913	2,037	3,015	18,669	4,530	11,315	9,356	860	1,438	873	78	4,793	184,335

2. Recomposición del cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a que la votación recibida en las mesas directivas de las casillas **contigua 1 de la sección 248, contigua 1 de la sección 1937 y contigua 4 de la sección 1967** del distrito electoral federal cinco (5), en el Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, esta Sala Superior procede a la modificación del cómputo distrital respectivo, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Como la votación de las casillas **contigua 1 de la sección 248 y contigua 1 de la sección 1937** fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional y administrativa, respectivamente, los datos se obtendrán del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral federal cinco (5) en el Estado de Jalisco, con

SUP-JIN-134/2012

cabecera en Puerto Vallarta, en tanto que la casilla se advierte que el total de votos obtenidos en esa mesas directivas de casilla son los siguientes:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	248	C1	152	129	16	5	1	10	5	17	3	0	0	1	0	4	343
2	1937	C1	59	86	41	2	4	34	11	21	27	0	1	0	0	4	290
3	1967	C4	103	114	0	0	0	0	6	114	181	0	0	0	0	12	530
TOTAL			314	329	57	7	5	44	22	152	211	0	1	1	0	20	1163

Al restar la votación anulada recibida en las casillas antes citadas, el total de votos en el distrito electoral federal cinco (5) de Jalisco queda de la siguiente manera:

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	49,794	54,664	22,913	2,037	3,015	19,669	4,530	11,315	9,356	860	1,438	873	78	4,793	184,335
Total de votación a disminuir	314	329	57	7	5	44	22	152	211	0	1	1	0	20	1163
TOTAL	49,480	54,335	22,856	2,030	3,010	19,625	4,508	11,163	9,145	860	1,437	872	78	4,773	183,172

Por tanto, la distribución final de votos entre partidos políticos es la siguiente:

									Candidatos no registrados	Votos nulos
49,480	59,917	27,054	7,611	6,924	22,827	4,508	78	4,773		

En tanto que la votación final obtenida por los candidatos queda en los términos siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Partido Acción Nacional	<p style="text-align: center;">49,480</p> <p style="text-align: center;">Cuarenta y nueve cuatrocientos ochenta</p>

SUP-JIN-134/2012

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Coalición "Compromiso por México"	67,528 Sesenta y siete mil quinientos veintiocho
 Coalición "Movimiento Progresista"	56,805 Cincuenta y seis mil ochocientos cinco
 Nueva Alianza	4,508 Cuatro mil quinientos ocho
Candidatos no registrados	78 Setenta y ocho
Votos nulos	4,773 Cuatro mil setecientos setenta y tres
Votación total	183,172 Ciento ochenta y tres mil ciento setenta y dos

Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cómputo nacional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente las Coaliciones actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en su correspondiente escrito; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JIN-134/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO